



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC3233-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02581-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá y Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de un vehículo prendado, elevada por GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, siendo garante Juan Ángel Palacio.

I. ANTECEDENTES

1. La mencionada entidad financiera radicó petición para que se ordene la “*APREHENSIÓN A NIVEL NACIONAL Y ENTREGA DEL BIEN*” de un vehículo objeto de “*Garantía Mobiliaria*”, con ocasión de un contrato de “*prenda abierta sin tenencia*”, previo incumplimiento del deudor en el pago del crédito respaldado.

2. La solicitante manifestó, en su libelo, que el funcionario competente para conocer su reclamo es el civil municipal de la capital de la República, porque no se está en presencia de un proceso, y en consecuencia, quien debe

cumplir la orden de aprehensión es “*la Policía Nacional – División Automotores*”.

3. El Juzgado al que se radicó inicialmente la petición, Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, la rechazó y la envió a sus homólogos de Medellín, aduciendo que en “... *del libelo demandatorio y los documentos anexos se advierte que el domicilio del deudor es Medellín, Antioquia, que el rodante se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado y que, conforme lo estipulado en el contrato prenda sin tenencia suscrito por las partes, la dirección y ciudad de permanencia del vehículo es la “CL 4 sur # 38 – 121, Medellín - Antioquia” por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante (...)*”¹.

4. La Juez Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la localidad de destino rehusó igualmente el conocimiento del trámite y provocó la colisión que se resuelve, señalando, en alusión a providencias de la Corte, que “...*Obra en el expediente contrato de prenda, en el cual el demandado se obliga a mantener el bien mueble dado en garantía en el territorio nacional, así mismo en el escrito de demanda se fija la competencia en la ciudad de Bogotá en razón de lo pactado en el contrato de prenda, atendiendo a que considera que el*

¹ Fls. 1 a 2 anexo 004 rechaza por competencia territorial. Exp. digital..

bien se puede hallar en distintas circunscripciones territoriales².

II. CONSIDERACIONES

1. Como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, la facultada para dirimirla es esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1° del artículo 28 *ejusdem* consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

² Fls, 34 a 38 c. 1. Exp. Digital.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral 7° de ese canon, al expresarse que en “...los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que³,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

³ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC7815-2017.

5. En el presente caso, la peticionaria se remitió a la cláusula tercera del contrato de prenda sin tenencia, que señala que el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “**dentro del territorio Colombiano**”, para adjudicar la competencia a los juzgadores de Bogotá, que es la sede central también de la Policía Nacional – División de Automotores.

No obstante lo anterior, que en efecto llevaría a deducir que el competente para asumir la referida diligencia podría ser el Juzgado Civil Municipal de la capital de la República, el mismo negocio jurídico traído a cuento aporta un elemento para inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de la capital de Antioquia, ya que en el literal f) de la aludida cláusula, se prevé que es obligación del garante “*notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio...*”, sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace deducir que el señor Juan Ángel Palacio aún habita en la ciudad de Medellín y eso hace posible colegir, igualmente, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de Medellín.

6. No está demás señalar, que tratándose de un caso en el que se debe aplicar el foro privativo del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, la consideración principal para asignar la competencia a un juez no puede ser,

de ninguna manera, la ubicación de la oficina policial encargada de tramitar la retención del vehículo prendado, y mucho menos que Bogotá sea uno de los múltiples sitios en los que puede transitar el bien objeto de garantía.

El foro real conlleva de por sí la relación estrecha entre un sitio y la ubicación del bien *sub-lite*, por lo que acá, el vínculo, por lo menos en principio, se advierte que está en Medellín, como se explicó, por lo que será allí a donde se remita la actuación.

7. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “*aprehensión y entrega*”⁴, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de

⁴ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “*aprehensión y entrega*” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”⁵.

8. En este sentido, no es de recibo la decisión del estrado judicial de la ciudad de Medellín de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que la diligencia allí pretendida comprende el ejercicio de un derecho real que, indiscutiblemente, converge en un foro exclusivo o privativo de competencia del juez.

⁵ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.

9. Corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado, esto es, en Medellín, conforme señala el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, señalando que el Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía prendaria elevada por GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, siendo garante Juan Ángel Palacio. Remítase el expediente a dicha autoridad, y mediante oficio infórmese de tal situación a la otra involucrada.

Notifíquese,

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1096273C3448799F53B5F051A00AF906D42D6F22C232A5B5B9C283DCBF90FCEE

Documento generado en 2021-08-04